

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA TRINITARIA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 75

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 75

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los

mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión

Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas;
Para el ejercicio Fiscal 2023**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Trinitaria, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de La Trinitaria, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos municipal de La Trinitaria, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	386,065,559.70
1.IMPUESTOS	3,159,838.40
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,987,498.40
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	172,340.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	305,566.06
2.1 MERCADOS PÚBLICOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	24,634.29
2.4 RASTROS MUNICIPALES	0.00

2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	109,705.71
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	171,226.06
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	46,679.83
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	46,679.83
4.7 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	1,817,436.09
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	1,760,703.43
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00

5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 ISR PARTICIPABLE	1,760,703.43
5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	56,732.66
LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	380,736,039.32
6.1. APORTACIONES	284,773,999.00
6.1.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	222,351,796.00
6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	62,422,203.00
6.2. PARTICIPACIONES	95,962,040.32
6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	68,223,961.51
6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	26,826,212.54
6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	447,951.69
6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	463,914.58

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El Impuesto Predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea	Zona Homogénea	Zona Homogénea
		1	2	3
Riego	Bombeo	1.20	0.90	0.00

	Gravedad	1.20	0.90	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
	Anegada	1.20	0.90	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.90	0.00
	Laborable	1.20	0.90	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.90	0.00
	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
Cerril	Única	1.20	0.90	0.00
Forestal	Única	1.20	0.90	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.90	0.00
Extracción	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Humano ejidal	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.90	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

III.

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

IV. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;

el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentran en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla.

Para el ejercicio fiscal 2023 Se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2022 Se aplicará el 90%

Para el ejercicio fiscal 2021 Se aplicará el 85%

Para el ejercicio fiscal 2020 Se aplicará el 70%

Para el ejercicio fiscal 2019 Se aplicará el 50%

V. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa de 1.26 al millar. En cuanto a posesiones provisionales, de la manera siguiente:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

VI. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VII. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado. El pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VIII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

IX. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente Ley.

XI. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés (2023), gozarán de una reducción del:

15%, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10%, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5%, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA); en caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de éste mismo artículo.

XII. Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que acrediten fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado un solo inmueble a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que esta sea destinada para uso exclusivamente habitacional

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este beneficio será aplicable durante el primer trimestre del año 2023, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

I. Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y

que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9- Bis.- La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de contribuciones TM001 autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Original y 3 copias del formato TM001 con firma autógrafa del Contribuyente o con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- II. Copia del Avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por la Secretaría General de Gobierno.
- III. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, deberán presentar Cédula Catastral.
- IV. Copia del recibo oficial del pago de los derechos de validación.
- V. Copia del recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, y en caso que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- VI. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- VII. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- VIII. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- IX. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la oficina de Desarrollo Urbano Municipal; cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- X. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de Derecho de Fraccionamiento o Condominio según corresponda.
- XI. Presentar certificado de libertad o gravamen.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u

operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizado a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para la adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

A) El 3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 2% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

C) El 1.5% para los condominios mixtos sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la Autoridad Catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160.00 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I, II, III, Y IV de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objetivo público.

Aquellos propietarios que se encuentren en situación de rezago en el sistema de cobro catastral respecto del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2018 y demás anteriores, y que sin embargo hayan realizado el pago correspondiente hasta el día 30 de septiembre del año 2018, podrán solicitar la actualización de su información en dicho sistema presentando la boleta oficial original de pago emitida por el H. Ayuntamiento Municipal debidamente firmada y sellada. La obtención de este beneficio en ningún caso otorga el derecho a devolución o compensación alguna.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6.00%

2. Funciones, revistas, musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	6.00%
3. Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	6.00%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0.00%
5. Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0.00%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6.00%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6.00%
8. Baile público o selectivo a cielo o techado con fines benéficos.	6.00%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6.00%

Concepto	Cuota \$
10. Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$280.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$350.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$170.00

CAPITULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, de acuerdo a lo siguiente:

- l) Pagarán mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución:

Concepto	Cuota \$
1. Carnicería de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, venta de pizzas.	\$40.00
2. Venta de ropa, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación de máquinas de coser.	\$30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$30.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	\$30.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos y semillas, especias, paletería, venta de elotes.	\$30.00
7. Comedores, anuncios comerciales.	\$50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	\$25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	\$30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios, frutas al mayoreo.	\$70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas.	\$25.00
12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías.	\$30.00

- | | |
|---|---------|
| 13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino. | \$20.00 |
| 14. Sastrería. | \$35.00 |

II. Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota \$
1. Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor cualquier otro lugar en la vía pública, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Hasta 4 m2, por cada m2	\$35.00
Hasta 8 m2, por cada m2	\$55.00
Más de 8 m2, por cada m2	\$75.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

Concepto	Cuota \$
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Por m2	\$60.00

III. Pagará por medio de boletos:

Concepto	Cuota \$
1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	\$2.00
2. Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	\$4.00
3. Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	\$3.00
4. Bodegas propiedad municipal, cuota mensual.	\$800.00

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumaciones.	\$50.00
2. Lote de perpetuidad.	
Una fosa.	\$400.00
Dos fosas	\$700.00
Cuatro fosas	\$1,200.00
Seis fosas	\$2,000.00
3. Exhumaciones	\$250.00
4. Permiso de construcción de capillas	\$350.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Concepto	Cuota anual
a) Lotes familiares.	\$150.00
b) Lotes individuales.	\$70.00

CAPITULO III RASTROS MUNICIPALES

Artículo 20.- La contraprestación por el uso de las instalaciones y servicios proporcionados por el Rastro municipal, relacionados con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Al acudir a realizar el sacrificio de sus animales, el usuario tiene derecho al uso de los servicios de corrales, báscula, almacenaje y/o refrigeración en cuarto frío e Inspección sanitaria de carnes.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00
e) Taxis.	\$30.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Camión de tres toneladas.	\$60.00
b) Pick-up.	\$50.00
c) Paneles.	\$35.00

- IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Tráiler.	\$100.00
b) Torton 3 ejes.	\$100.00
c) Rabón 3 ejes.	\$100.00
d) Autobuses	\$100.00
e) Camión de tres toneladas.	\$80.00
f) Taxis.	\$80.00
g) Microbuses	\$50.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$50.00

- V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado.

Artículo 22.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado municipal se determinaran de conformidad a lo establecido por la Junta o Consejo del Organismo Descentralizado que proporcione estos servicios o el Ayuntamiento Municipal y en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Concepto	Cuota \$
Por metro cuadrado, por cada vez.	\$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas:

Concepto	Cuota \$
Por metro lineal.	\$5.00

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 volumen mensual.	\$185.00
Por cada m3 adicional.	\$30.00
b) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	\$275.00
Por cada m3 adicional.	\$55.00
c) Por contenedor frecuencia: cada 3 días.	\$82.00
d) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$185.00
Por cada m3 adicional.	\$30.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
a) Por anualidad.	25.00%
b) Semestral.	15.00%

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

ARTÍCULO 26.- Licencia sanitaria a los industriales de la masa y la tortilla.

Concepto	Cuota
I. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal para la apertura y funcionamiento inicial de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz.	40 UMA
II. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal que vendan tortillas empaquetadas, en lugar distinto a su fabricación	De 10 20 UMA
III. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal, que a través de una ruta transporten, distribuyan para su venta, masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, por medio de vehículos móviles.	De 10 a 20 UMA
IV. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal por traspaso (cambio de propietario)	DE 15 a 25 UMA

V. Refrendo de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz.

De 17 a 30 UMA

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Constancias de residencia, vecindad, origen y de identidad	\$25.00
II. Constancia de identidad E.U.A.	\$50.00
III. Constancia de cambio de domicilio.	\$25.00
IV. Constancia Domicilio Fiscal	\$100.00
V. Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
VI. Constancia Notorio Arraigo	\$100.00
VII. Constancia de ingresos	\$25.00
VIII. Constancia de posesión de bienes inmuebles	\$100.00
IX. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar.	\$250.00
X. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar de años anteriores.	\$125.00
XI. Por expedición de boleta que ampara la propiedad de predio en panteones.	\$150.00
XII. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50.00
XIII. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
XIV. Por copia fotostática de documento.	\$30.00
XV. Copia certificada por funcionarios municipales por hoja.	\$100.00

XVI. Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$150.00
XVII. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$1,000.00
XVIII. Por documento oficial cancelado.	\$50.00
XIX. Baja de refrendo fierro marcador.	\$100.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

ZONA “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA “B” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1. De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36m ² .	A	\$120.00
	B	\$60.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$8.00
	B	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, antenas de	A	\$350.00
	B	\$350.00

telefonía celular, gasolineras y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.

3. Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$75.00
	B	\$55.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$4.50
	B	\$3.50
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
Hasta 20 m2.		\$95.00
De 21 a 50 m2.		\$130.00
De 51 a 100 m2.		\$250.00
De 101 a más m2.		\$490.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, y otra cualquiera:		\$32.00
6. Constancia de uso de suelo:		
Habitacional.		\$100.00
Comercial.		\$200.00
Centros educativos.		\$200.00
Centros religiosos.		\$300.00
7. En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		\$2,500.00
8. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc., hasta 7 días.	A	\$100.00
	B	\$50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$15.00
	B	\$10.00
9. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$55.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuota
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$16.00
	B	\$20.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en tarifa anterior.	A	\$16.00
	B	\$16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m2.	\$1.00
2. Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 m2.	\$1.00
3. Fusión y subdivisión predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.	\$50.00
4. Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	\$90.00
5. Lotificación en condominio por cada m2.	\$0.70
6. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia no exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada en la Ley de Fraccionamientos.	1.65 al millar

Quedará exento de las obligaciones de pago establecidas en esta fracción tratándose de terrenos propiedad del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

IV.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos por metro lineal (trabajo realizado por el municipio):

Concepto	Tarifa
1. Tierra.	\$15.00
2. Empedrado.	\$25.00
3. Asfalto.	\$50.00
4. Concreto hidráulico mayor a 3 años de antigüedad.	\$70.00
5. Concreto hidráulico entre 1 a 3 años de antigüedad.	\$100.00
6. Pavimentos de menos de 1 año.	\$300.00

El contribuyente pagará y ejecutará los trabajos de la reposición de la superficie de rodamiento durante el plazo que establecido por el departamento encargado de la revisión a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
a) Tierra.	\$15.00
b) Empedrado.	\$25.00
c) Asfalto.	\$50.00

VI.- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Por la inscripción.	50 UMA
b) Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	30 UMA

Artículo 29.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:

Giro	Cuota
Cervecería y/o depósitos de cervezas.	50 UMA
Tiendas de autoservicio.	115 UMA
Gasolineras.	300 UMA
Farmacias.	50 UMA

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa
I. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica.		100.00 UMA
II. Anuncios cuyo contenido se despliega a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos	Hasta 3.00 m ²
		Hasta 6.00 m ²
		Después de 6.00 m ²
	B) No Luminosos	Hasta 2.00 m ²
		4.00 UMA
		10.00 UMA
		40.00 UMA
		3.00 UMA

		Hasta 3.00 m ²	5.00 UMA
		Hasta 6.00 m ²	7.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	12.00 UMA
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	A) Luminosos	Hasta 2.00 m ²	10.00 UMA
		Hasta 6.00 m	15.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	80.00 UMA
	B) No Luminosos	Hasta 1.00 m ²	3.00 UMA
		Hasta 3.00 m ²	5.00 UMA
		Hasta 6.00 m ²	7.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	40.00 UMA
IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionario, con o sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.		4.00 UMA
	El interior del vehículo.		1.00 UMA

Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano; quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.		2.00 UMA
II. Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA
III. Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA

IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por cada elemento del mobiliario urbano.		1.00 UMA
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.	0.20 UMA
	El interior del vehículo.	0.20 UMA

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 33.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:
 - a) Los arrendamientos de locales y predios perteneciente al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
 - b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 - c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
 - d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

- a) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- d) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- e) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- f) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- g) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- h) Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 34.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

- I. Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa Hasta
1. Por construir sin licencia municipal, se cobrará sobre el valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$1,000.00
2. Por ocupación de vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$70.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra sin importar su ubicación.	\$100.00
4. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello.	\$1,000.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	\$300.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Por infracción a diversos reglamentos:

Concepto	Tarifa
1. Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	Hasta \$100.00
2. A quien obteniendo autorización del h. ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, no tenga a la vista la licencia sanitaria o se niegue exhibirla ante la respectiva autoridad o inspector municipal que se lo requiera, así también que impida la verificación sanitaria de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal.	De 10.00 a 15.00 UMA
3. A quienes elaboren tortillas en fondas, taquerías, restaurantes o similares con fines contrarios a los servicios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.	De 20.00 a 30.00 UMA
4. A quien ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y	De 20.00 a 25.00 UMA

Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.

- | | | |
|----|---|-------------------------|
| 5. | A quien se dedique a la venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, en lugar distinto de su establecimiento o ruta, sin autorización correspondiente de las autoridades mencionadas en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, en caso de reincidencia se duplicara la multa respectiva. | De 20.00 a 25.00
UMA |
| 6. | A los establecimientos que se dediquen a venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz cuando funcione sin autorización del ayuntamiento, en los casos de traspaso, cambio de domicilio y cambio o incremento de giro. | De 30.00 a 60.00
UMA |
| 7. | A quien no cuente con botiquín de primeros auxilios, así como mínimo un extinguidor, números telefónicos de protección civil y/o emergencias. | De 20.00 a 30.00
UMA |
| 8. | A los industriales de la masa y la tortilla que no unifiquen el precio por kilo de tortilla, o que tengan alterada la báscula y/o el peso por kilo no sea correcto. | De 20.00 a 30.00
UMA |

III. Por infracciones al Reglamento Interno Municipal para la venta de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	50.00 UMA
2.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de los horarios permitidos, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	50.00 UMA
3.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos, no estando reglamentados.	5.00 UMA
4.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	3.00 UMA

5.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	10.00 UMA
6.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	10.00 UMA
7.- Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos falsos a las autoridades.	10.00 UMA
8.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	30.00 UMA
9.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado o notificado en los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	30.00 UMA

IV. Faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral:

Concepto	Tarifa
1. Inducir a personas con discapacidad a ejecutar actos contra las buenas costumbres.	De 5.00 a 8.00 UMA
2. Fumar en lugares prohibidos.	De 1.00 a 3.00 UMA
3. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.	De 5.00 a 8.00 UMA
5. Introducirse en lugar público cercado.	De 5.00 a 8.00 UMA
6. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.	De 5.00 a 8.00 UMA
7. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos.	2.00 UMA
8. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad.	De 3.00 a 5.00 UMA
9. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.	De 3.00 a 4.00 UMA

- | | |
|---|---------------------|
| 10. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos. | De 2.00 a 4.00 UMA |
| 11. Expresar palabras altisonantes, irrespetuoso o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 12. Ejecutar actos indecorosos. | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 13. Exhibir públicamente material pornográfico. | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 14. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos. | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 15. Ejercer públicamente la prostitución. | De 5.00 a 11.00 UMA |

V. Faltas contra el orden y la tranquilidad pública:

- | Concepto | Tarifa |
|---|----------------------|
| 1. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos. | De 2.00 a 4.00 UMA |
| 2. Entorpecer labores de protección civil, bomberos, policía y cuerpos de auxilio. | De 2.00 a 4.00 UMA |
| 3. Provocar falsa alarma al servicio de emergencia. | De 3.00 a 5.00 UMA |
| 4. Conducir, permitir o provocar sin precaución ni control el tránsito de animales en lugares públicos o privados y que causen temor o alguna lesión a la ciudadanía. | De 3.00 a 5.00 UMA |
| 5. El desacato o mandato de autoridad municipal. (Ley seca). | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 6. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente. | De 3.00 a 5.00 UMA |
| 7. Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 8. Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia. | De 13.00 a 22.00 UMA |

9. Incitar a perros y otros animales con la intención de causar daño. De 8.00 a 13.00 UMA

VI. Faltas contra la integridad corporal:

- | Concepto | Tarifa |
|---|---------------------|
| 1. Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 2. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. Se exceptúa a este caso la medida correctiva que ejerzan los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 3. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la limosna, obteniéndose con ello un beneficio. | De 4.00 a 8.00 UMA |

VII. Faltas contra el patrimonio:

- | Concepto | Tarifa |
|--|---------------------|
| 1. Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 2. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo. | De 3.00 a 8.00 UMA |
| 3. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 4. Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 5. Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos. | De 5.00 a 22.00 UMA |
| 6. El que realice grafiti con el afán de alterar los lugares públicos, como parques, instituciones de gobierno, casas habitaciones, sin el consentimiento de los propietarios o permiso de las autoridades correspondientes. | De 5.00 a 8.00 UMA |

VIII. Faltas de potencial peligro a la colectividad:

Concepto	Tarifa
1. Reincidir en las faltas administrativas.	El doble de la falta en que reincidió
2. Conducir o permitir que se tripulen vehículos tipo motocicleta en las banquetas.	De 3.00 a 5.00 UMA
3. Conducir bicicleta en estado de ebriedad.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente	De 1.00 a 2.00 UMA
5. Permitir el acceso de menores en centros diversiones como cantinas, bares, billares u otros análogos.	De 5.00 a 11.00 UMA

IX. Faltas que atentan contra la ecología y la salud:

Concepto	Tarifa
1. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.	De 5 a 11 UMA
2. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro.	De 8.00 a 13.00 UMA
3. Por arrojar basura en la vía pública.	6.00 UMA
4. Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad.	9.00 UMA
5. Por quemar residuos sólidos.	5.00 UMA
6. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame.	15.00 UMA
7. Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	5.00 UMA

X. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

XI. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los

bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 35.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 36.- Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 37.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 38.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 39.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los que no se tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrada entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal, no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado convenio de entrega- recepción de los impuestos relativos a la Propiedad Inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% que el determinado en el 2022.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas de los inmuebles tales como construcciones, remodelaciones ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.20 al millar en lo que corresponde al pago de impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022, el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del Fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la Propiedad Inmobiliaria, aprobada por el H. Congreso del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

